

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el apoderado judicial de la demandante, allegó dentro del término legal otorgado, escrito electrónico subsanando los requisitos, previos a librar mandamiento de pago en esta demanda. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

Medellín, diciembre 06 de 2021.

NÉSTOR RAÚL RUÍZ BOTERO.
Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Medellín, lunes seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	050013103012 2021 00517 00
PROCESO:	Ejecutivo singular de mayor cuantía
DEMANDANTE:	JHENNY LÓPEZ RAMÍREZ
DEMANDADOS:	OSCAR JAVIER AVENDAÑO MOLINA
INSTANCIA:	Primera Instancia
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio número 1045
DECISIÓN:	Libra mandamiento y ordena notificar

ASUNTO A TRATAR

Libra mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La señora JHENNY LÓPEZ RAMÍREZ, identificada con C. C. No. 39.178.035, prevalida de mandatario judicial, instauró la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA, en contra del señor OSCAR JAVIER AVENDAÑO MOLINA, identificado con C. C. No. 70.195.946.

Por considerar esta Oficina Judicial que la demanda se ajusta a derecho y a las exigencias de los Arts. 82, 83, 84, 430 y 468 del C. G. del P., es procedente librar orden de pago, por cuanto el documento privado suscrito por el demandado el día 19 de mayo de 2017 y la escritura pública número 1029 del 19 de mayo de 2017 de la Notaría 26 del Círculo de Medellín, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme a las exigencias del Art. 422 del C. G. del P.,

En consecuencia, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, con fundamento en los artículos 430, 431, 438, 442 y 468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1º.) Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo instaurado por la señora JHENNY LÓPEZ RAMÍREZ en contra del señor OSCAR JAVIER AVENDAÑO MOLINA, por las siguientes sumas de dinero:

a. CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$400'000.000,00), por concepto de capital adeudado y contenido en el documento privado, suscrito por el demandado el 19 de mayo de 2017.

Asimismo, por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, a partir del 20 septiembre del 2017 y hasta que se cancele la obligación demandada, a la tasa del 6% anual.

2º.) NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al demandado, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones (Art. 442 del C. G. del P.) Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8º del Decreto 0806 de 2020.

3º.) Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

4º.) Como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la DIAN a fin de dar cuenta del título ejecutivo presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y de las sociedades deudoras.

5º.) ADVERTIR A LA DEMANDANTE que, con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos ejecutivos, deberá custodiar el documento privado suscrito por el demandado el 19 de mayo de 2017 y la escritura pública número 1029 del 19 de mayo de 2017 de la Notaría 26 del Círculo de Medellín, objeto de la ejecución, quien estará siempre presta a remitirlo físicamente y/o exhibirlo virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo al ejecutado, según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad de los títulos ejecutivos, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265, visto en armonía con el artículo 42 y numerales 1º y 2º del artículo 78 del Código General del Proceso.

6º.) Se reconoce personería al Dr. JUAN PABLO AGUDELO VALDERRAMA, identificado con la C. C. No. 98.670.094 y portador de la T. P. No. 155.361 del C. S. de la J., para representar a la demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ